SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 7167333 Radicado # 2026EE277494 Fecha: 2026-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER254428 del 2026-11-03
Petición No. 7846932026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial denominado **"LA CATRINA BAR AG**[1]**",** ubicado, según lo mencionado en su solicitud detrás del **CONJUNTO PORTAL DEL SOL,** el cual se encuentra en la **CR 98 B No. 73 - 80 SUR** de la localidad de Bosa; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Al respecto, se identificó que el establecimiento registrado bajo la razón social **"LA CATRINA BAR AG"** figura en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) con la dirección **CL 73 SUR No. 98 – 17 P3**; en consecuencia, dicha nomenclatura será empleada por esta Entidad como referencia para la identificación predial, así como para la programación y ejecución de los mecanismos de intervención a que haya lugar.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el establecimiento opera en un **tercer piso** y toda vez que la afectación se debe a una **problemática sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** que debe ser solucionada inicialmente por el establecimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al propietario y/o representante legal del establecimiento **LA CATRINA BAR AG** con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Por consiguiente, y dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial **LA CATRINA BAR AG** no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará la respectiva visita con el fin de adelantar los diferentes mecanismos de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015[2] y

---

[1] Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina LA CATRINA BAR AG y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

la Resolución 0627 de 2006[3], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[4] *(modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[5])*.

Ahora bien, respecto a lo mencionado sobre *"(…) material el cual no es el adecuado por temas acústicos las normas exigen (…)"*, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) no recomienda ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que, como Autoridad Ambiental, esta Entidad no puede ser juez y parte.

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** que requiere control de las autoridades policivas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[6].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[7], se corre traslado a la Estación de Policía de Bosa y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, con relación a la problemática sobre *"(…) el tema de salud en el sueño diario (…)"* es preciso aclarar que conforme a lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su

---

[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[4] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
[5] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[6] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[7] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

lugar de residencia, en este caso la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior, con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: ***Doctor Fabián Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Bosa. Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 Sur. Teléfono: (+601) 7750462.*

Comandante de Estación. *Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J Sur No. 77 N – 23. Teléfono celular: (+57) 3502150329.*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER254428 del 2026-11-03. Pdf (3) Folios*
Carpeta comprimida Zip (material audiovisual)